



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2023 000270 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	JAIRO ARROYAVE CARMONA, SANTIAGO ARROYAVE BETANCUR y LUISA FERNANDA ARROYAVE BETANCUR
Demandado	GABRIEL JAIME SIERRA DIEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	22

JAIRO ARROYAVE CARMONA, SANTIAGO ARROYAVE BETANCUR y LUISA FERNANDA ARROYAVE BETANCUR, a través de apoderado judicial, presentan DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra el señor GABRIEL JAIME SIERRA DIEZ, mayor y vecino del Municipio de Andes (Antioquia), misma con la que se acompañó copia del pagaré número pagaré a la orden Nro. 001, otorgado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022) por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), así como primera copia de la escritura de hipoteca No. 11022 del 19 de agosto de 2022 ante la Notaría Quince del Círculo Notarial de Medellín, por medio de la cual este constituyó hipoteca de primer grado a favor de los demandantes, así como certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula número 004-6680, que garantizaban el pago de tal instrumento negociable.

En auto del día seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se avoca el conocimiento de la demanda porque, en efecto, se trata de un proceso de mayor cuantía y, a renglón seguido, se dijo de manera delantera que la misma sería inadmitida porque el escrito introductorio de la acción no llenaba los requisitos formales y con el mismo no se allegaron todos los anexos de ley; esto en

atención a: ii) que el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” y el adosado a la presente demanda fue expedido o Impreso el 18 de octubre de 2023 a las 01:24:07, es decir, un (1) mes y doce (12) días antes de la presentación de esta demanda, lo que se hizo el día treinta (30) de noviembre de este año; ii) que el actor omitió indicar o informar que la persona a notificar posee una dirección electrónica, la forma como la obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes.

Con el escrito y la documentación que reposa en el archivo número 03 de este expediente digital

Obtenida tal información y como el escrito introductorio de la acción llena los requisitos de ley, con el mismo se allegó copia del pagaré a la orden número 01 favor de JAIRO ARROYAVE CARMONA, SANTIAGO ARROYAVE BETANCUR y LUISA FERNANDA ARROYAVE BETANCUR y suscrito por el señor GABRIEL JAIME SIERRA DIEZ el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022), copia de la Escritura Pública N° 11022 del 19 de agosto de 2022 de la Notaría Quince del Circuito de Medellín (Antioquia) por medio de la cual este último constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de aquellos, así como certificado de tradición y libertad del bien inmueble con N° matrícula 004-50882, que garantizaba el pago de tal instrumento negociable, se libraré el mandamiento de pago allí solicitado y en contra del señor SIERRA DIEZ, no solo porque este es el actual propietario de dicho inmueble, sino también porque el pagaré objeto del cobro judicial llena los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el artículo 488 del código general del proceso.

Solicita la apoderada de la ejecutante se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004- 50882, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Andes. Petición a la que se le dará positiva respuesta y, en consecuencia, secretaría libraré con destino a tal ente administrativo el oficio del caso; una vez realizada la inscripción del embargo, se decidirá lo pertinente para el secuestro del bien.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al señor GABRIEL JAIME SIERRA DIEZ que, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de JAIRO ARROYAVE CARMONA, SANTIAGO ARROYAVE BETANCUR y LUISA FERNANDA ARROYAVE BETANCUR las siguientes sumas de dinero:

CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), por concepto de capital insoluto del pagaré a la orden número 01 que otorgara el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022) en favor de aquellos y cuyo pago garantizara con hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-50882 en la Escritura Pública N° 11022 del 19 de agosto de 2022 ante la Notaría Quince del Circuito Notarial de Medellín. También deberá pagarle, en el mismo término, los intereses moratorios sobre dicho capital, causados desde el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 2.5% mensual pactado, sin que en ningún momento supere la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Indicar al señor GABRIEL JAIME SIERRA DIEZ, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto de cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 004-50882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia). Para el efecto secretaría librará los oficios del caso y una vez realizado el acto de inscripción del embargo se designará depositario de bienes y se señalará fecha para el secuestro, sin perjuicio de que se comisione para ello.

CUARTO: Ordenar que, conforme lo ordena el artículo 630 del Estatuto Tributario, la iniciación de este proceso sea avisada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Notificar la presente decisión al ejecutado y conforme lo establece la ley 2213 de 2.022 e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.007** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f944afb180b4d586705b2a246661dd74663a64130c7c61698bde18ec85aab8**

Documento generado en 19/01/2024 08:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>